

TIPO DE RECURSO : RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE : ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO "IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA"

RUT : [REDACTED]

REPTE. LEGAL : [REDACTED]

R.U.N. : [REDACTED]

AB. PATROCINANTE : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO : [REDACTED]

AB. PATROCINANTE (2) : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO : [REDACTED]

RECURRIDO (1) : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE

RUT : [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO : [REDACTED]

RECURRIDO (2) : IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE

RUT : [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO : [REDACTED]

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN;

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA;

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA;

**EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA PERSONERÍA.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

## I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] en nombre y representación de la entidad religiosa de derecho público **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] a SSI. respetuosamente, digo:

Que, dentro del plazo legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en presentar recurso de protección en favor de la entidad religiosa de derecho público **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, [REDACTED] en contra de la corporación autónoma de derecho público **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE**, [REDACTED]

[REDACTED] y, asimismo, en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE**, [REDACTED]

[REDACTED], ya que la referida MUNICIPALIDAD, mediante correo electrónico [REDACTED] notificó a mi representada un decreto municipal que amenaza, perturba y priva del ejercicio legítimo de garantías constitucionales de la Iglesia De La Comunidad Cristiana, transgrediendo la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por su acto arbitrario y discriminatorio, en relación a un terreno entregado legalmente en comodato en el año 2009 a través del Decreto N° 1142 de 19 de agosto de esa anualidad, de la reseñada municipalidad, por 50 años, a mi representada, que le priva de dicho legítimo comodato y una consecuente inminente orden de desalojo y

lanzamiento del inmueble y del Templo y casa pastoral que ha sido construida con mucho esfuerzo y dedicación durante todos estos años por mi representada en beneficio de la comunidad. El referido acto administrativo arbitrario e ilegal corresponde al Decreto N° 3620, [REDACTED], notificado por correo electrónico [REDACTED] a mi representada, que dispuso intempestivamente el término unilateral y anticipado del contrato de comodato celebrado, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones, informándose, además, en ese mismo acto, que el comodato sobre el mencionado inmueble se otorga a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE. Las referidas actuaciones constituyen privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 N° 2 y 24, de la Constitución Política establece, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen:

## I. HECHOS

Que, **con fecha 17 de julio del año 2009**, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE**, y mi representada **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, ambas debidamente representadas, suscribieron un contrato de comodato a 50 años, el que fue aprobado por Acuerdo del Honorable Consejo Municipal N° 21, de ese municipio, de fecha 9 de julio de 2009, sobre una superficie de terreno de 778,41 mt<sup>2</sup> de superficie, ubicado en calle Acceso 4 N° 284 de la Población Baquedano I, Lote C, sector N° 1, de la comuna de Paine, Rol de avalúo 549-19, **para cumplir con los objetivos y funciones propias del obispado, esto es, realización de reuniones de carácter religioso y otras actividades que estén relacionadas con el objetivo de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, sin poder modificar o variar en forma alguna la destinación para la cual se ha entregado en forma específica el comodato de dicho inmueble, siendo esto una característica esencial del comodato. El referido contrato fue debidamente aprobado mediante Decreto N° 1142 de 19 de agosto del año 2009, por la Municipalidad de Paine. Enseguida, acorde con lo anterior, con fecha

30 de abril del año 2012 sería aprobado el permiso municipal N° 20/2012 para el destino de culto.

En la singularizada propiedad se emplaza precisamente la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, con su correspondiente Templo y casa pastoral, reuniendo de manera permanente a la población y ciudadanos feligreses erigiéndose como templo destinado al culto religioso y públicamente abierto hace más de 9 años destinado al servicio a la comunidad y entorno social. La administración ha estado naturalmente a cargo de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA sin inconvenientes, de manera invariable, desde el año 2009, cuando se entregó en comodato el terreno señalado y, asimismo, comenzó a erigirse el Templo de la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**. En este contexto, es menester indicar que, la IGLESIA que represento como bien señala el contrato, procedieron, acorde con los propósitos contemplados en el contrato suscrito, con la construcción de un Templo y casa pastoral para el desarrollo de actividades de obispado, culto e interés social, efectuar correspondientes arreglos y reparaciones, redundando en un aporte significativo a los intereses comunitarios de la comuna contribuyendo, de igual modo, al cumplimiento de las funciones municipales en armonía con lo dispuesto en la ley N° 18.695. De igual modo S.S.I, se solicitó permiso de edificación, efectuaron tramitaciones administrativas y se invirtió en habilitar el acceso y distribución interna de la propiedad entregada en comodato considerando el tiempo transcurrido, teniendo muy presente la permanente disposición y confianza administrativa entregada para estos efectos por la Municipalidad recurrida.

Que, siendo las 16:46 horas del día 25 de noviembre de 2021, con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública realizada por mi representada a fin de requerir información relativa a la recepción final de las obras y el otorgamiento de un certificado de vigencia del referido comodato entregado a la Iglesia de la Comunidad Cristiana, a fin de poder gestionar beneficios estatales para la Iglesia, el representante legal de mi representada recibió un correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] en el cual se adjunta el precitado Decreto N°

3620, de 15 de septiembre de la presente anualidad, que dispuso intempestivamente el término unilateral y anticipado de la convención válidamente celebrada, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones. Además, a través de la mencionada documentación adjunta en el aludido correo electrónico municipal se informa que la Municipalidad recurrida ha decidido *“OTORGAR EN COMODATO A LA IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE”*. **Lo anterior S.S.I, atendido que, junto con el supuesto incumplimiento de la Iglesia que represento, la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE, solicitó en el mes de septiembre de 2021 la entrega en comodato del inmueble emplazado en calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine.**

Sobre el particular S.S.I, cabe señalar que, el Decreto N° 3620, de 15 de septiembre de 2021, de la Municipalidad de Paine, señala lo siguiente: ***“1° Que, con fecha 28 de julio de 2021, mediante memorándum N°1077/2021, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Obras Municipales que informe si la propiedad municipal ubicada en calle Acceso 4 N° 284, Población Baquedano I, comuna de Paine, a la fecha tiene el correspondiente permiso de edificación o bien, recepción definitiva de las construcciones existentes.***

***- Que, en complemento de lo anterior y con la finalidad de acreditar si dicho inmueble a la fecha funciona como Iglesia Evangélica, es que la misma Dirección solicitó que a través del personal de inspección informe si existe en dicho inmueble alguna iglesia evangélica y si funciona como tal.***

*- Que, con fecha 03 de agosto de 2021, mediante memorándum N°219/2021, la Dirección de Obras Municipales respondió lo siguiente: “la propiedad ubicada en calle acceso 4, N°284, población Baquedano I, de la comuna de Paine, según nuestros registros, cuyo rol de SII es el N° 00549- 00019, cuenta con Permiso de Edificación N°20/2012 de obra nueva, con destino culto y cultura, con una superficie 248,12 m2 aprobados, sin contar a la fecha, con una solicitud de Recepción Definitiva. En complemento, también se informa que, en la visita realizada, se observaron ampliaciones y construcciones que no forman parte del permiso aprobado y que actualmente, tampoco se encuentran regularizadas en esta Dirección. Si bien no se*

observó actividad, se presume que el recinto continúa con el mismo destino requerido en comodato, pero limitado en su uso por la actual situación sanitaria que afecta el país”.

- Que, al tenor de lo informado por la Dirección de Obras Municipales, claramente la comodataria Corporación Cristiana de la Comunidad incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Comodato en comento, ya que, **si bien existió una solicitud de Permiso de Edificación el año 2012**, no es menos cierto, que nunca se requirió la recepción definitiva de las obras de construcción.

- Que, en complemento a ello, se constató que existen nuevas edificaciones sin las solicitudes respectiva de permiso de edificación.

- Que, sobre lo señalado en el párrafo anterior, cabe advertir, que la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 19 establece: “A la unidad de obras municipales le corresponderá: g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización de la comuna”.

- Que, en consideración a lo expuesto, le compete a las Municipalidades, a través de sus Direcciones de obras la verificación de viviendas que se encuentren habitadas en circunstancias que puedan presentar condiciones de inhabitabilidad.

- Que, al tenor de lo prescrito, el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone: “Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total. Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere. No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional. Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilitación de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales.

- Al efecto, queda de manifiesto el incumplimiento grave por parte del comodataria Corporación Cristiana de la Comunidad, a las obligaciones impuestas en el contrato de comodato de fecha 17 de julio de 2009 aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°1142/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, sobre todo, a lo dispuesto en la cláusula cuarta del mencionado instrumento y a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

- Que, respecto al término anticipado del contrato de Comodato, el artículo 65 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala:” El Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para; f) Adquirir, enajenar, gravar y arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

- En base a lo señalado precedentemente al ser el Honorable Concejo Municipal el órgano encargado de aprobar el otorgamiento de los comodatos o préstamos de uso, es este órgano colegiado el encargado de autorizar los términos anticipados, sin perder de vista la máxima que reza que en derecho las cosas de deshacen de la misma manera en que se hacen. 2° Antecedentes para el otorgamiento de comodato a Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible:

- Que, por carta ingresada a través de la providencia N°1700, de fecha 06 de septiembre de 2021, la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, solicitó la entrega en comodato del inmueble municipal emplazado en calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine esgrimiendo lo siguiente:

**- Dicho inmueble fue cedido, como un sitio eriazo en el año 2009 por la Municipalidad de Paine a la Corporación de la COMUNIDAD CRISTIANA, a la cual el solicitante formaba parte de ella, como iglesia local de Paine hasta hace un tiempo atrás.**

- Que, agrega, respecto a la construcción del templo, en un 90% con las actuaciones y medidas recaudatorias, según exponen.

- Que, continúa señalando, que solo el 10% restante, fue un aporte de la Corporación de la Comunidad Cristiana, que se invirtió específicamente, en la estructura del comedor y en la casa del guarda templo, sin perjuicio que todos los

enseres, muebles o implementos que se ocupan en dichos espacios fueron adquiridos por la Congregación de Paine.

- Así las cosas, indicó que durante este año dejaron de ser parte de la Corporación de la Comunidad Cristiana, por razones de misión y visión; y en la actualidad ha logrado obtener personalidad jurídica de Derecho Público independiente bajo la denominación Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible (Personalidad Jurídica Derecho Público N°5507 de fecha 11 de marzo de 2021).

- Que, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 65 letra f) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Honorable Concejo Municipal, según consta en el Certificado de Acuerdo N° 33 /2021, resolvió bajo los fundamentos anteriores, poner término anticipado al contrato de comodato del inmueble municipal ubicado en la calle Acceso 4 N° 284, de la población Baquedano I, entregado a la Corporación Iglesia de la Comunidad Cristiana y, a su vez, autorizó la entrega en comodato del mismo inmueble, a la Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, primeramente, por un plazo de 10 años para que regularice las construcciones ahí emplazadas, y si dicha condición se cumple, se prorrogará a 15 años más.

Por tanto, se decreta;

**1.- SANCIONA**, Acuerdo del Honorable Concejo Municipal, tomado en la N° 10 de fecha 13 de septiembre de 2021, según consta en el Certificado de Acuerdo N° 33 /2021.

**2.- PÓNGASE, TÉRMINO ANTICIPADO** al Contrato de Comodato, del inmueble municipal ubicado en la calle Acceso 4 N° 284, de la población Baquedano I, entregado a la Corporación Iglesia de la Comunidad Cristiana, bajo los fundamentos precedentemente señalados.

**3.- AUTORÍZASE**, Otorgar en Comodato a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE, persona jurídica de derecho público, inscrita bajo el número 5507, obtenida con fecha 11 de marzo de 2021, [REDACTED]

[REDACTED], el inmueble de propiedad municipal ubicado en la calle Acceso 4 N° 284, de la población Baquedano I, que cuenta con una superficie aproximada de 778,41 m<sup>2</sup>, sobre uno de mayor extensión de 1.555,15 m<sup>2</sup>,



*inscrito a fojas 394, N° 608, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin, del año 2008....”.*

Como se indica SSI., en esa fecha, a través del correo electrónico institucional señalado se informó que se había autorizado la entregada en comodato de dicho terreno a otra Iglesia, a saber, a la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE**, aun cuando mis representados mantienen válidamente un comodato vigente por 50 años, desde el año 2009, contrato que no ha sido modificado cancelado o puesto término de forma alguno ni nunca antes se había informado alguna noticia al respecto. Lo que resulta llamativo SSI y del todo cuestionable en el procedimiento descrito, además, es que el señor [REDACTED] [REDACTED] formaba parte de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA y, más aún, era miembro del Directorio en calidad de Vicepresidente y pastor local y administrador por más de 9 años a la fecha de la iglesia local de Paine de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA emplazada en el terreno entregado en comodato por el municipio. El señor [REDACTED] [REDACTED] era precisamente, en su calidad de pastor local gobernante, es el encargado de continuar con la tramitación de los permisos y recepciones municipales correspondientes de las obras en el inmueble entregado en comodato por el municipio. Lo que resulta aún más cuestionable es que el único motivo de la terminación anticipada e intempestiva del contrato de comodato que pretende la Municipalidad es no contar con la recepción definitiva de las obras en el terreno y dicho municipio, conforme consta en el arbitrario decreto, determina entregar lisa y llanamente, careciendo de toda razonabilidad, dicho inmueble, junto con todas sus construcciones a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE cuyo representante legal es la misma persona señor [REDACTED], siendo que continuará ahora regularizando la recepción en favor de la Iglesia que él representa la cual se ha constituido en plena pandemia en el mes de marzo del año 2021.

Por otra parte, cabe destacar SSI. que siempre ha existido voluntad por parte de la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** que represento en aras de las actividades de culto y religiosas afines como, de igual forma, continuar con las tramitaciones correspondientes, no obstante, incluso, las adversas consecuencias provocadas por la pandemia existente producto del brote del virus Covid-19 y las medidas sanitarias impuestas en este último periodo, y teniendo presente la existencia de un permiso de edificación entregado por la propia Municipalidad recurrida. Asimismo, lo anterior constituye también una amenaza hacia la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** por las actuaciones consecuenciales de desalojo y lanzamiento aparejadas con una determinación unilateral y arbitraria de esas características, lo que atenta gravemente con las garantías y derechos constitucionales mencionados precedentemente, careciendo el motivo contemplado en el decreto recurrido de toda lógica, seriedad y razonabilidad tornándolo ilegal y arbitrario a la luz de lo expresado.

Como se ha señalado, y que resulta muy relevante en el contexto descrito, que la nueva Iglesia beneficiaria de la propiedad municipal aludida es la denominada **“IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE”**, corporación que ha sido recientemente constituida por el propio VICEPRESIDENTE de la Iglesia que represento **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA**, Sr. [REDACTED] de manera oculta, reciente y con el propósito de obtener la administración absoluta del inmueble entregado en comodato en circunstancias que la **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** erigido un Templo y casa pastoral con recursos propios durante todos estos más de 9 años, considerando de buena fe y legítimamente la vigencia de 50 años contemplada en el contrato celebrado con el municipio para estos efectos, causando evidente injusticia y transgresión a garantías constitucionales a mi representada. Se destaca, en este contexto, que la personalidad jurídica de la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE fue otorgada con el registro N° 5507 con fecha 11 de marzo del presente año 2021.

**Lo que torna aún más torcido y cuestionable el procedimiento municipal que ha sido llevado a cabo por el municipio recurrido, en especial, si se considera que los fines de interés de culto y comunitario resultan análogos toda vez que la propiedad está destinada al desarrollo de un mismo culto religioso en beneficio de la comunidad local.**

La arbitraria e ilegal actuación municipal, con efectos permanentes a esta fecha, no se condice con la imparcialidad, independencia, razonabilidad y no discriminación arbitraria que debe regir este tipo de procedimientos administrativos, ya que particularmente desde las perspectivas social y comunitaria, dicho actuar afecta abiertamente a su continua relación religiosa y social para con la comunidad de Paine.

Sobre el particular, es oportuno señalar que la Contraloría General de la República ha señalado en este ámbito que las Municipalidades cuentan con atribuciones para entregar en comodato inmuebles municipales tanto a entidades privadas como públicas, en la medida que el comodatario colabore con el municipio en el cumplimiento de las funciones o atribuciones municipales. Lo relevante, pues, es que el comodatario contribuya directamente a cooperar en el cumplimiento de una función municipal, como ocurre, con la Iglesia de la Comunidad Cristiana (Dictámenes N°s. 12.864, de 1995, 26.962, de 1998, 28.318 y 32.602, de 2002 y 1.113, de 2005, dictamen N° 2.398, de 2013, entre otros.). en tal sentido, ha enfatizado que *“Así, la celebración de contratos de comodato por parte de las municipalidades será jurídicamente procedente en la medida que se realice en el marco de las atribuciones que legalmente le competen a los municipios, **QUE SE GARANTICE EL DEBIDO RESGUARDO DE LOS RESPECTIVOS BIENES, QUE SEA NECESARIO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, Y, DESDE LUEGO, QUE DICHA ACTUACIÓN SE EFECTÚE CON PLENO RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA**”* (Dictámenes N°s 31.121, de 2006 y E53858 de 2020).

## **II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

Este recurso de protección es plenamente procedente por lo cual deberá ser declarado admisible. El recurso de protección procede contra actos u omisiones ilegales y arbitrarios de las más variadas autoridades personas o entidades que causen amenaza, perturbación y privación a las garantías constitucionales, conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política. Así la jurisprudencia ha reconocido amplia extensión al recurso de protección admitiéndolo incluso contra resoluciones judiciales.

## **III. PRESENTACION DEL RECURSO DENTRO DE PLAZO**

Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro de plazo señalado en el número 1 del auto acordado respectivo, de treinta días corridos, desde que he tomado conocimiento del acto ilegal y arbitrario recurrido.

Esta parte tomó conocimiento de la actuación arbitraria e ilegal con fecha 25 de noviembre del presente, mediante correo electrónico institucional del municipio de Paine, conforme se expuso precedentemente. En consecuencia, recurso de protección dentro de plazo.

En este contexto, existe ilegalidad y arbitrariedad por parte de la municipalidad y de la Iglesia recurridas, al procederse a terminar intempestiva y en forma anticipada el citado contrato de comodato pactado a 50 (cincuenta) años y su entrega a la Iglesia recurrida, especialmente, considerando que la Iglesia de la Comunidad Cristiana que represento ha tenido a su cargo la permanente labor de culto, espiritual y servicios eclesiásticos que son dirigidos y practicados a la comunidad de Paine desde hace más de 9 años, y en base a una legítima y razonable confianza proyectada a 50 años, acorde con lo previsto en el artículo 55 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, y que llevó a erigir y construir un Templo y una casa pastoral con recursos propios de la Iglesia de la Comunidad Cristiana que cuenta con permiso de

edificación municipal y con una tramitación de recepción definitiva pendiente, a cuyo cargo estaba el señor [REDACTED] en su calidad de ex Vicepresidente de la Iglesia Comunidad Cristiana que represento.

#### **IV. ARBITRARIEDADESS E ILEGALIDADES QUE SE DENUNCIAN**

Sobre el particular SSl., y a mayor abundamiento de lo ya expuesto, cabe añadir también que el término de un contrato de comodato debe ser declarado por un Tribunal competente, esto es, el juez con competencia civil, y no por la propia Municipalidad de Paine. Cuando la Administración Pública establece una relación contractual con un particular, en este caso, una corporación religiosa sin fines de lucro, debe actuar en el tráfico jurídico de la misma forma que lo haría un privado y conforme a esto el señor Alcalde debió, para terminar intempestivamente el contrato válidamente suscrito por 50 años, a sabiendas de la existencia de un Templo y casa pastoral emplazado por la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, ejercer las acciones judiciales que establecen el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. En este sentido, el intempestivo, arbitrario e ilegal término del contrato de comodato debe ser declarado por un Tribunal civil, si procediere, y no de manera abusiva, intempestiva y arbitraria e ilegal como lo ha hecho la Municipalidad recurrida. La ilegal y arbitraria actuación de la autoridad municipal implica una intromisión de la entidad edilicia en las potestades jurisdiccionales que, conforme a nuestra Constitución, son privativas de los Tribunales de Justicia.

En concordancia con lo anterior, nuestra Excma. Corte Suprema ha determinado que *“El término unilateral de la convención celebrada entre las partes es ilegal en cuanto excede las atribuciones que le ha conferido la ley, porque al existir una situación de derecho privado como es la existencia de un contrato de comodato se advierte en las actuaciones impugnadas por esta vía una expresión de autotutela que no es dable aceptar a entes públicos como tampoco a particulares bajo ningún respecto por lo mismo constituyen una transgresión a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental, por lo que debe ser*

*corregida en los términos expuestos en el laudo impugnado”. (Tercera Sala Corte Suprema, sentencia pronunciada en autos Rol 2910-2017 de 2 marzo de 2017). Por su parte, nuestra Excma. Corte Suprema, ha establecido que “Así, es evidente que el Alcalde actuó de manera ilegal, atribuyéndose facultades de las que carece, puesto que no sólo ha procedido a interpretar una norma contractual, sino que ha establecido el término de una relación jurídica que vinculaba a dos particulares, arrogándose facultades jurisdiccionales, toda vez que el término de una relación contractual y los incumplimientos en que incurren las partes, es una materia que sólo puede ser declarada por los tribunales de justicia a través del ejercicio de las acciones correspondientes” y, en consecuencia, “...la decisión de la autoridad administrativa, en orden a declarar la anulación de la patente de alcoholes cuya titularidad detentaba el actor, constituye una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, puesto que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”. Y “De la misma forma resulta afectada por el proceder ilegal la garantía de igualdad ante la ley, previstas en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política y el derecho de propiedad, resguardado en el numeral 24 del referido Texto Fundamental, puesto que se ha aplicado de una manera diversa la legislación al recurrente y se le ha privado de la patente de alcoholes de un modo diverso al dispuesto por el ordenamiento legal vigente, según se ha referido anteriormente” (Sentencia pronunciada en autos de protección, con fecha 31 de enero de 2017, Rol N° 73.861-2016).*

La segunda arbitrariedad e ilegalidad de la actuación municipal recurrida descansa en que el señor Alcalde la Ilustre Municipalidad de Paine no tiene competencias ni facultades en los términos llevados a cabo para declarar intempestivamente terminado un contrato legalmente celebrado entre las partes, procediendo a su interpretación contractual y exigir incluso, a sabiendas de las inversiones realizadas en el Templo por parte de la Iglesia De La Comunidad Cristiana donde se emplaza el terreno entregado en comodato, una consecuencial e irracional restitución del inmueble objeto de la referida contratación no obstante el legítimo

interés, buena fe y confianza de la Iglesia que represento en regularizar y perseverar en el contrato de comodato en armonía con su vigencia de 50 años.

La MUNICIPALIDAD recurrida, con su actuación arbitraria e ilegal, perjudica además a la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA en tanto comunidad religiosa que actúa de buena fe y convencida del actuar regular de aquella, confianza que ha sido reforzada por la propia acción de las autoridades y funcionarios municipales en todo este tiempo, esto es, en la continuidad de la relación contractual, teniendo presente la pandemia existente y las adversas consecuencias provocadas por el brote del virus covid-19. Así, de buena fe desde la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA se han tomado decisiones, teniendo la confianza que la relación contractual establecida y las actuaciones administrativas en relación a aquellas no serían quebrantadas abruptamente, sin siquiera un previo apercibimiento o requerimiento preliminar, sino que, sin mediar aviso, de manera abusiva, irracional, ilegal e intempestiva ha determinado unilateral poner término a una relación contractual con elementos de orden público y de beneficio hacia la comunidad local, desviadas de la seguridad jurídica, a pesar de existir aprobado un permiso de edificación en el terreno entregado en comodato por la propia Municipalidad recurrida. A vía ilustrativa, Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 48.554 de 2004, declaró que la municipalidad no actuó conforme a derecho, al considerar ilegal patente de supermercados por no contar con la correspondiente patente comercial. Al efecto se pronunció de la siguiente forma *“En estas condiciones, ese municipio no puede limitarse a sostener que la patente de alcoholes de la recurrente es ilegal por no contar con la patente comercial respectiva, sino que debe considerar la jurisprudencia de esta Contraloría General, en el sentido de que no todo vicio conduce necesariamente a la invalidación de los actos administrativos, **DE MODO QUE PARA DEFINIR LA FORMA DE PROCEDER AL RESPECTO, EL MUNICIPIO DEBE CONSIDERAR EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA OCURRENCIA DE LA IRREGULARIDAD, LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE -SI ACTUÓ CON EL CONVENCIMIENTO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE AJUSTABA A DERECHO-, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA EN LOS***

**ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LA QUE NO PUEDE APROVECHARSE DE SU PROPIA NEGLIGENCIA**". De igual modo, se ha determinado en relación a una actuación administrativa irregular de un organismo público que *"en relación al acto irregular, se han consolidado, de buena fe, situaciones jurídicas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, PUESTO QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TAL RELACIÓN POSTERIOR ASENTADA EN ESOS SUPUESTOS AMERITA SU AMPARO. DE OTRO MODO, PODRÍA PRESENTARSE EL CAOS Y DAÑOS IRREPARABLES E INJUSTOS..."* (Dictamen N° 44.492 de 2000).

Asimismo, resulta ilegal y arbitraria la actuación municipal desde el momento en que de manera intempestiva, ilegal, arbitraria e irracional procede a la terminación de una relación contractual de años (50 años), que ha sido de manera permanente mantenida desde hace más de 11 años, en beneficio de la comunidad y habitantes de la comuna de Paine, **pretendiendo -ahora- el municipio recurrido, traspasar abruptamente el uso y goce de la propiedad ubicada en Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, a una nueva Iglesia como es la denominada y recientemente creada IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE, representada por el señor [REDACTED] [REDACTED] (ex Vicepresidente de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA) careciendo de toda razonabilidad, lógica, justicia y transparencia, no considerando las relaciones afianzadas en este contexto y en la comunidad desde años por la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA,** el tiempo y las inversiones realizadas con recursos propios también por la Iglesia de la Comunidad Cristiana y rompiendo sorpresivamente con la legítima confianza de continuar con la relación contractual y administrativa que se ha venido desarrollando sin inconvenientes durante más de 11 años en la comunidad.

Precisamente, en el ámbito del Derecho Público, una nueva convención como la planteada y que pretende la **MUNICIPALIDAD** recurrida suscribir con la denominada **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE** debe armonizarse



con el objeto perseguido en ella que, en este caso, sería el mismo propósito ya vigente que es desarrollado actualmente por la propia **IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** durante años en dicho lugar. Desde esta perspectiva, la relación contractual que se originaría no se condice con principios de objetividad, razonabilidad, imparcialidad y no discriminación que debe presidir el actuar público de la MUNICIPALIDAD en el marco de las normas y principios constitucionales y legales de nuestro ordenamiento. A su turno, si bien el contrato de comodato válidamente celebrado no es propiamente un acto administrativo, al haber intervenido en su celebración una autoridad de la Administración Pública su actuación si está regida por el Principio de Legalidad y, de todos modos, el acto administrativo por el cual manifiesta su arbitraria e ilegal voluntad de poner término unilateral y anticipado a la relación establecida, esto es, el decreto alcaldicio cuya ineficacia se impugna mediante el presente recurso a fin de poder privarlo de sus adversos efectos. En este sentido, *se ha señalado por nuestra jurisprudencia, “un acto administrativo puede resultar ilegal, esto es, dictado fuera de la órbita de las competencias que la ley les ha entregado a los municipios, ya sea por haber incurrido en una ilegalidad adjetiva o de forma, al no haberse dictado por el órgano competente o no haberse observado el procedimiento a que debía sujetarse la autoridad comunal para decretar la paralización denunciada por la reclamante o por no encontrarse el acto administrativo fundado y/o motivado para sustentar la decisión que él contiene; ya sea por incurrir en una ilegalidad sustantiva, esto es, porque aunque ajustándose a la forma, puede hacerse a la decisión algún reproche material o en cuanto a su objeto producto de una eventual errada aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto”* (Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de diciembre de 2019, en autos Rol 201-2019). De allí, la relevancia del análisis y revisión judicial de los fundamentos y motivaciones necesarios para sustentar la decisión administrativa contenida el acto municipal que se impugna, junto a la suficiencia necesaria a la luz de la buena fe de la Iglesia afectada, la razonabilidad de la decisión administrativa, las transgresiones de garantías constitucionales y las perjudiciales y desfavorables consecuencias que son precisamente provocadas por el pronunciamiento de dicho acto de autoridad municipal a través del arbitrario e ilegal Decreto N° 3620, de 15 de

septiembre de 2021, y su mantención en el ordenamiento jurídico, cuya revisión judicial resulta fundamental a fin de dejar sin efecto el acto que se impugna mediante el presente recurso de protección.

En este sentido, la Contraloría General de la República, a raves del Dictamen N° 59.669, de 11 de agosto de 2016, en relación a los estándares de fundamentación ha señalado que *“en lo referente a la fundamentación contenida en el acto de cese, se debe hacer presente que, acorde con lo establecido en los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la ley N°19.880, las decisiones de la Administración deben ser fundadas, siendo procedente expresar las pertinentes consideraciones en los respectivos actos administrativos. En este punto es forzoso señalar que la Administración debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada, para lo cual se debe tener presente que la ponderación de los hechos corresponde primariamente a los órganos de la Administración activa, de manera que procede que esta Entidad Fiscalizadora objete una determinación si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción a la normativa legal o reglamentaria que rija la materia de que se trata, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario...”*. La ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en su artículo 16, dispone que el *“procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia”*, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. A su turno, se consigna en dicho texto legal la obligación del artículo 11, inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas. De lo mencionado sólo cabe concluir que no solo es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento de una decisión administrativa, sino que resulta necesario que dicho motivo cuando se exprese sea coherente, regular, real y verdadero, como condición de mínima racionalidad y legalidad del actuar de un organismo público, sobre todo cuando se afectan derechos de las personas, como ocurre en la especie. En ese contexto, cabe precisar que el supuesto fundamento administrativo entregado

a mi representada para poner término anticipado a la relación contractual carece de toda lógica, justificación y de razonabilidad, tornando el decreto alcaldicio que se impugna ilegal y arbitrario.

En armonía con lo anterior, el artículo 7° de la Constitución Política de la República establece *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*. Esencialmente, conforme el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme con ella, por lo que deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; y ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico. Así, si bien la normativa ha permitido a las entidades edilicias ejercer funciones en estos ámbitos en la comuna respectiva, ello no pueda implicar invadir las atribuciones de los organismos competentes ni tampoco constituir un ejercicio arbitrario, ilegal o abusivo de las potestades públicas en conformidad con los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

El señor alcalde de la entidad edilicia recurrida ha vulnerado las disposiciones antes transcritas de nuestra Constitución Política de República, junto con las transgresiones a las garantías constitucionales señaladas, al ejercer abusivamente las potestades públicas sin un racional procedimiento y, de igual forma, al arrogarse competencias que la ley expresamente entrega a los Órganos Jurisdiccionales, como lo es el de conocer causas civiles, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado,

conforme a los artículos 76 de la Constitución Política de la República y artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Como se ha señalado, la actuación municipal es ilegal y arbitraria causando a la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA privación, perturbación y amenaza de los derechos y garantías constitucionales de que es titular, consagrados en nuestra Constitución Política de la República en sus artículo 19 N° 2 sobre igualdad ante la ley y 19 N° 24 sobre el derecho de propiedad, los cuales han sido vulnerados a partir de un acto ilegal y arbitrario que se ha dictado al margen de las competencias que la Constitución y las leyes le asignan al Señor Alcalde, incluso torcido y desviado de poder, razón por la cual se solicita de que el decreto alcaldicio dictado con el propósito de terminar intempestivamente el contrato de comodato celebrado por 50 años y, asimismo, toda actuación relacionada con aquello, dejándolos sin efecto, sin perjuicio de adoptar las medidas que S.S.I. considere necesarias para restablecer el imperio del derecho.

## **V. VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

El artículo 20 de la Constitución Política determina: ***“EL QUE POR CAUSA DE ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS O ILEGALES SUFRA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, NÚMEROS 2°...16...24°, PODRÁ OCURRIR POR SÍ O POR CUALQUIERA A SU NOMBRE, A LA CORTE DE APELACIONES RESPECTIVA, LA QUE ADOPTARÁ DE INMEDIATO LAS PROVIDENCIAS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO Y ASEGURAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL AFECTADO, SIN PERJUICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS QUE PUEDA HACER VALER ANTE LA AUTORIDAD O LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES”.***

Enseguida, la actuación arbitraria e ilegal realizada por el MUNICIPIO recurrido ha vulnerado garantías y derechos constitucionales de las cuales mi representada es titular, sufriendo una injusta amenaza, perturbación y privación de los mismos. En este sentido, se han vulnerado las siguientes garantías de la **IGUALDAD ANTE LA LEY** y la del **DERECHO DE PROPIEDAD**.

## **1. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).**

El artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental establece que **“La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.  
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

Nuestra Excma. Corte Suprema ha sostenido que toda diferenciación o distinción sin justificación racional o razonable, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer la facultad, constituye una discriminación arbitraria, vulnerándose el derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República (Sentencia de 12 de abril de 2012, Rol N° 1148- 2012).

En este escenario, la entidad edilicia recurrida ha emitido un decreto alcaldicio arbitrario e ilegal, en contravención al ordenamiento jurídico vigente, dando lugar a un trato discriminatorio, ilegítimo y desigual, pretendiendo entregar para el mismo propósito el inmueble dado en comodato a mi representada a otra Iglesia, esto es, la recientemente creada **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE** que desarrolla los mismos propósitos y servicios de culto a la comunidad de Paine, representada además por el señor [REDACTED] quien era el Ex Vicepresidente de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA que represento, quien fue por más de 9 años el pastor gobernante y

administrador del Templo y casa pastoral emplazado en el terreno entregado en comodato (Iglesia local de Paine de la Iglesia de la Comunidad Cristiana). **Es relevante destacar que la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE recién se creó en el mes de marzo de 2021 lo que rodea a todo el procedimiento municipal llevado a cabo elementos propios de la arbitrariedad, ilegalidad, desviación y abuso administrativo.**

## **2. DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).**

*El artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental establece que “La Constitución asegura a todas las personas: 24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”.*

Así, el N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales o derechos. Adquirido un derecho, la persona no puede ser privada del mismo o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o

de interés nacional, calificada por el legislador (inciso 3° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución). El derecho de dominio no solo puede ejercerse sobre bienes corporales, sino también sobre derechos, entre otros, cosas incorporales y el derecho de propiedad que tenemos sobre todos los derechos como ocurre en la especie tratándose de un contrato válidamente celebrado entre las partes por 50 años.

Acorde con lo anterior, el proceder arbitrario e ilegal de la MUNICIPALIDAD y la IGLESIA recurridas afecta las garantías constitucionales de **IGUALDAD ANTE LA LEY**, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política y el **DERECHO DE PROPIEDAD**, resguardado en el numeral 24 de la Carta Fundamental.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto y en conformidad a los artículos 19 N° 2 y 24, 20 de la Constitución Política de la República, y al Auto Acordado N° 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, y demás normas constitucionales y legales citadas,

**RUEGO A S.S. ILTMA** tener por interpuesto el recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE**, RUT 69.072.600-9, representada por su alcalde don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y, asimismo, en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE**, entidad religiosa de derecho público inscrita bajo el número 5507, obtenida con fecha 11 de marzo de 2021, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en definitiva acogerlo en todas su partes, declarando que el actuar de la Municipalidad y de la Iglesia recurridas es ilegal y arbitrario, no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Política de la República ni a la ley; y vulnera las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, disponiendo que se adopten las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas,

declarando la arbitrariedad e ilegalidad del Decreto N° 3620, de 15 de septiembre de 2021, que ordenó intempestivamente el término unilateral y anticipado del contrato de comodato válidamente celebrado por 50 años, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones de mi representada, arbitrariedad e ilegalidad causada con efectos permanentes a esta fecha, y que está afectando los derechos y garantías constitucionales denunciados en el presente recurso, a fin de que sea dejado sin efecto el referido decreto municipal como, asimismo, se ordene a la Municipalidad recurrida dejar sin efecto toda actuación arbitraria e ilegal relativa a lo anterior, como, del mismo modo, sea dejado sin efecto todo instrumento o comodato otorgado en favor de la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE en relación al inmueble ubicado en calle Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, adoptándose las medidas tendientes que importen concluir los actos arbitrarios, además de las medidas que S.S.I., estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho, o conforme S.S. estime en derecho y justicia, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego S.S. ILTMA tenga a bien decretar orden de no innovar o tomar las siguientes medidas en forma urgente a fin de evitar que se causa un grave daño a la propiedad de mi representada:

1.- Oficiar a la Ilustre **MUNICIPALIDAD PAINE**, a fin de que paralice toda actuación destinada a terminar anticipada el contrato de comodato suscrito con mi representada y, asimismo, se impida realizar cualquier acto que disponga de cualquier modo o forma el terreno ubicado en calle Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, mientras se resuelve este recurso de protección.

2.- Oficiar a **CARABINEROS DE CHILE**, a fin de que prohíba el ingreso de toda persona o maquinaria ajena a mi representada al lugar ya señalado, que perturbe el normal funcionamiento del lugar o cause destrozos al Templo y casa pastoral existente en el terreno ubicado en calle Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, mientras se resuelve este recurso de protección.

**POR TANTO,**





**RUEGO A SSI.**, tener por acompañado el documento singularizado, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, especialmente las de avenir, transigir y percibir, a doña [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] correo [REDACTED] y a don **NELSON** [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] correo [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED], quienes podrán delegar este poder sin limitación alguna y reasumirlo las veces que estime conveniente.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S.**, se sirva tenerlo presente.